



RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021



VS

DIRECTOR DE
REMUNERACIONES AL
PERSONAL, SUBDIRECTOR DE
ACTUALIZACIÓN DE BASE DE
DATOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE PERSONAL, DE
LA SECRETARIA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO, DELEGADO
ADMINISTRATIVO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN
SOCIAL Y JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO Y
ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE
REINSERCIÓN SOCIAL NEZA
BORDO DE XOCHIACA Y COMO
AUTORIDAD EJECUTORA EL
SECRETARIO DE SEGURIDAD
DEL ESTADO DE MÉXICO; Y
DIRECTOR DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE
REINSERCIÓN SOCIAL NEZA
BORDO XOCHIACA DE ESTA
ÚLTIMA SECRETARIA.

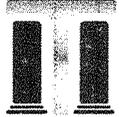
**PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de marzo dos
mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **237/2021**, interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO DE XOCHIACA, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **618/2019**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED], en **derecho propio**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante la **Quinta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE**



RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

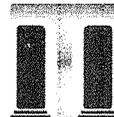
REMUNERACIONES AL PERSONAL, SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO DE XOCHIACA Y COMO AUTORIDAD EJECUTORA EL SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO XOCHIACA DE ESTA ÚLTIMA SECRETARIA, señalando como acto impugnado:

"[...] la retención excesiva de mi sueldo de la segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo y la primera a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, respectivamente en cada quincena, tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED], de sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED] [...]"

SEGUNDO. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el nueve de octubre de dos mil veinte, la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea

reintegrada a la parte actora, las cantidades que le fueron descontadas por concepto de sanción por descuento por impuntualidad e inasistencia y por tiempo no laborado de acuerdo con los comprobantes de percepciones y deducciones con los que cuentan las demandadas.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO DE XOCHIACA, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del nueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **618/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.



CUARTO. Por acuerdo de Presidencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz**.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la vista otorgada con relación al presente recurso de revisión.

SEXTO. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil



veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; así como el de veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Es importante destacar que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otrora edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos.

Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, determinó reducir el aforo en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a un sesenta por ciento de su plantilla, en virtud de los altos contagios en la Entidad por la variante actual de virus COVID-19.



Finalmente, mediante acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" el primero de febrero de dos mil veintidós, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, determinó suspender plazos y términos del uno al ocho de febrero de la presente anualidad, esto, dado los contagios de servidoras y servidores públicos adscritos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, que redujo aún más la plantilla del personal.

SEGUNDO. Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el nueve de octubre de dos mil veinte por la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó a la autoridad recurrente el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja ciento setenta del juicio principal, la cual surtió efectos el día once del mismo

¹ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)

mes y año, de conformidad con el artículo 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió **del doce al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, descontando los días trece, catorce, quince, veinte y veintiuno del mismo mes y año, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

TERCERO. En aras de una mejor comprensión del medio de defensa que nos ocupa, se procede al estudio y análisis de los conceptos

² Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos: (...) II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario; (...)

³ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.



de agravio expuestos por **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO DE XOCHIACA, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su representante legal, mismos que en sustancia refieren que la resolución que se controvierte viola lo dispuesto por los artículos 22 y 273 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ya que la A quo fue omisa en realizar un debido análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, así como el estudio de todas y cada una de las cuestiones planteadas, debido a que el acto impugnado no fue emitido por la autoridades administrativas.

Que la Sala instructora no tomó en cuenta que el acto impugnado fue totalmente consentido por el actor, toda vez que en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, y que el juicio fue promovido

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

hasta el dieciocho de septiembre del mismo año, por lo que el término de quince días que prevé el artículo 238 del Código Adjetivo de la Materia y había fenecido.

Sostiene, que la A quo señaló que la demanda fue interpuesta en tiempo y forma en razón de que los recibos de pago son de tracto sucesivo por lo que deben ser estudiados y resueltos de manera conjunta como si los mismos derivaran de una sola conducta u omisión, lo que resulta erróneo, ya que los descuentos son actos totalmente diferentes e independientes los cuales debieron ser impugnados de manera individual, por lo que la figura de tracto sucesivo, se traduce en un encadenamiento de dos o más actos jurídicos ininterrumpidos, los cuales dependen uno de otro para su existencia jurídica.

En su agravio PRIMERO, sostiene que la Magistrada instructora violó en perjuicio de la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, lo dispuesto por el artículo 22 y 273 fracción I del Código supracitado, dado que dicha autoridad no emitió acto alguno que vulnere la esfera de derechos del particular, por lo que se debió decretar el sobreseimiento por cuanto hace a dicha autoridad.

En su agravio identificado como SEGUNDO, refiere que resulta irrisorio que se le deba otorgar derecho a garantía de audiencia al actor



por la conducta en la que incurrió, dado que el cálculo de los descuentos efectuados fue calculado de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, lo que fue producto de las inasistencias sin justificación los días dos de diciembre de dos mil dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

Que se encuentra acorde a derecho la sanción aplicada al particular, por faltar a su servicio sin causa justificada, en razón que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 apartado A fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, los haberes única y exclusivamente se cubrirán a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por el desempeño de sus servicios, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Finalmente, que al no prestar sus servicios el actor los días dos de diciembre de dos mil dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, no es procedente pagar un sueldo como prestación de servicio que no fue realizado, máxime que en la contestación de demanda se demostró que no existen documentos que acrediten lo contrario.

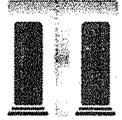
Argumentos de agravio que resultan **infundados**.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

Primeramente, referente a lo aducido por las autoridades recurrentes en relación a que el acto impugnado fue totalmente consentido por el actor, toda vez que en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, y que el juicio fue promovido hasta el dieciocho de septiembre del mismo año, resulta infundado.

Se dice lo anterior, toda vez que contrario a lo argüido por las recurrentes, si bien el actor mediante manifestación expresa señaló que tuvo conocimiento el acto impugnado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve, también cierto lo es que promovió el juicio administrativo de origen en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, visible a foja uno del sumario natural.

De tal suerte, que de conformidad con el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil diecinueve, se advierte que el plazo que tuvo el actor para presentar su demanda administrativa fue de quince días como lo dispone el numeral 238 del Código Adjetivo de la materia, mismo que empezó a correr del día dos al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, descontando los días veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, todos del año en comento, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, por



lo que si la demanda se promovió el veinte de agosto de la anualidad en cita, resulta incuestionable que fue presentada en tiempo.

De igual forma, arguyen las recurrentes que los descuentos impugnados son actos totalmente diferentes e independientes los cuales debieron ser impugnados de manera individual, por lo que la figura de tracto sucesivo, se traduce en un encadenamiento de dos o más actos jurídicos ininterrumpidos, los cuales dependen uno de otro para su existencia jurídica.

De lo expuesto, resulta dable precisar que el pago del salario debe ser considerado una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del actor de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de percibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista este decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada.

De tal manera, que al realizar los descuentos durante la segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, así como, la primera

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

y segunda de julio, todas de dos mil diecinueve, se acredita la continuidad de los descuentos llevados bajo diversos conceptos, resultando lógico que dichos decrementos los impugne en su conjunto; de ahí lo infundado de su concepto de disenso vertido por la autoridad recurrente.

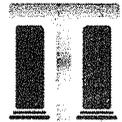
Por su parte, señalan las autoridades administrativas que la Magistrada de primera instancia violó en perjuicio de la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, lo dispuesto por el artículo 22 y 273 fracción I del Código Procedimental de la materia, dado que dicha autoridad no emitió acto alguno que vulnere la esfera de derechos del particular.

Atingente a lo anterior, el artículo 26 fracción II del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México⁴, establece que el Director del Centro Preventivo tiene la función de ejercer el gobierno, *administración*, control y rectoría de dicho Centro, por lo que, resulta incuestionable que dicha autoridad tiene la facultad de administrar el Centro del cual sea responsable.

De tal suerte que, en el asunto que nos ocupa, lo referente a los descuentos realizados al particular que presta sus servicios como

⁴ **Artículo 26.-** Son funciones del Director del Centro:

I. Proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;



custodio C en el Centro multicitado, devienen de las facultades y funciones que el citado Reglamento le confiere a la Directora de dicha institución, pues si bien es cierto, le compete al Administrador del Centro llevar el control de asistencia, inasistencia, retardos, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal del Centro, también cierto lo que éste actúa en coordinación con la Dirección para llevar a cabo los trámites o gestiones administrativas correspondientes, tal como lo dispone el numeral 37 fracción I del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México⁵.

De ahí que, la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca adquiera el carácter de autoridad demandada en el asunto que nos ocupa, y que contrario a lo manifestado en el presente medio de defensa la A quo no violó en su perjuicio disposiciones del Código Adjetivo de la materia, pues resulta evidente y conforme a la norma jurídica aplicable que es competencia del Director la administración del Centro que se encuentre bajo a su responsabilidad, en coordinación con el área correspondiente (administrador).

⁵ **Artículo 37.-** El Administrador tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar el control de asistencia, inasistencia, retardos, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal del Centro, informándolo a la Dirección para los efectos correspondientes;

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

Siguiendo la línea, las autoridades recurrentes en su agravio SEGUNDO, refieren que resulta irrisorio que se le deba otorgar derecho a garantía de audiencia al actor por la conducta en la que incurrió, dado que el cálculo de los descuentos efectuados fue calculado de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, lo que fue producto de las inasistencias sin justificación los días dos de diciembre de dos mil dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, por lo que se encuentra acorde a derecho la sanción impuesta, en tanto que al no prestar sus servicios los días mencionados el actor, no es procedente pagar un sueldo como prestación de servicio que no fue realizado a la luz del artículo 100 apartado A fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Precisado lo anterior, se considera infundado el concepto de agravio en estudio, en virtud que del contenido del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, específicamente, la norma número 20301/205-01 del Procedimiento *"205 APLICACIÓN DE DESCUENTO POR TIEMPO NO LABORADO A SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES CON REGISTRO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA A TRAVÉS DE GAFETE/CREDENCIAL PARA ELECTORES ÓPTICOS, RELOJ DE REGISTRO Y LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD"*; así como, la diversa norma 20301/206-08 del Procedimiento *"206 SANCIONES ASOCIADAS A LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA"*, establece que a todo servidor público



por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada dicha norma, esto es, prevé la garantía de audiencia a favor de los particulares:

"20301/206-08

• Todo servidor público tiene derecho a ser escuchado, antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada."

De la cita anterior, se puede advertir que la norma identificada con los arábigos *20301/206-08*, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Estado de México, prevé el derecho del servidor público de ser escuchado antes de que le sea aplicada la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia, lo que se traduce en su derecho a garantía de audiencia para poder defenderse y alegar respecto a las conductas que le pudiesen ser susceptibles de sanción, a la luz del Manual multicitado.

De modo que no debe perderse de vista que al actor le fueron realizados descuentos bajo clave y concepto de 5450 "*DESC P/TIEMPO NO LABORADO*" y 5451 "*SANCIÓN POR IMPUNT INASIS*", durante la segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, así como la primera y segunda quincena de julio, todas correspondientes al año dos mil diecinueve, situación que se ubica en el supuesto hipotético que prevé el otorgamiento de garantía de audiencia a favor del servidor público, razón por la cual, se considera que el razonamiento de la A quo, es acertado.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

En razón que de un análisis minucioso de las constancias que glosan el juicio de origen, no se advierte que la autoridad demandada haya dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicaron los descuentos que se desprenden de la quincenas mencionadas, asimismo, tampoco se percibe que se le haya otorgado garantía de audiencia, pues las demandadas tenían la obligación de fundar y motivar adecuadamente dichos descuentos, sin que lo hicieran, de lo que se deriva una transgresión a los derechos del particular previstos en la Carta Magna en sus artículos 14 y 16.

En esa guisa de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, se observan *formatos de descuento* en donde obra el nombre del actor correspondiente a las dos quincenas de diciembre de dos mil dieciocho (cuarenta y ocho horas y dos minutos), de las dos quincenas de abril (veinticuatro horas y doce minutos), así como de la quincena del primero al quince de junio (veinticuatro horas y cuatro minutos), ambos de dos mil diecinueve⁶, documentales que tiene valor probatorio a la luz de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo de la Materia.

Asimismo, se perciben las documentales consistentes en los *formatos de sanciones* en las cuales se observa el nombre del accionante, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil

⁶ Visible a foja 96, 97, 99, 100 y 102 de sumario natural.



dieciocho (2.66 dos punto sesenta y seis días), abril (2.66 dos punto sesenta y seis días) y junio (2.66 dos punto sesenta y seis días), ambos de dos mil diecinueve⁷, documentales que tiene valor probatorio en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Procedimental de la entidad.

Medios de prueba anteriores que al ser analizadas y valorados por este Cuerpo Colegiado, se advierte que las demandadas únicamente señalaron los minutos, las horas y los días que le descontaron al particular, sin que de las mismas se advierta claramente los motivos, razones o circunstancias especiales que dieron origen a dichos descuentos y sanciones, de ahí que las enjuiciadas, se encontraban obligadas a otorgar el derecho al particular de ser escuchado (garantía de audiencia) en torno a los descuentos y sanciones efectuadas, a la luz de la norma *20301/206-08* citada con antelación.

Atento a lo anterior, el artículo 14 de la Ley Suprema consagra el principio de seguridad jurídica, dentro de la que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga

⁷ Ibidem 98, 101 y 103 p.

"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", tal como lo sostiene el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, en diciembre de 1995, Novena Época, cuyo texto y rubro son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

De tal suerte que en el asunto en particular no se percibe que las demandadas hayan seguido dichas formalidades, es decir, que hubieren efectuado la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa del particular, la oportunidad de alegar y finalmente el dictado de una resolución en la cual se resuelva lo debatido; en términos generales que se haya cumplido adecuadamente con la garantía de audiencia.



Sirve de apoyo las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

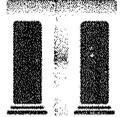
no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Así mismo, el referido artículo 16 constitucional dispone que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que la autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.**

Cabe señalar que la primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de autoridad competente, significa que la emisora debe estar habilitada legalmente y que dentro de sus facultades que la ley le provea pueda emitir el acto.



Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previos en la disposición legal que afirma aplicar.

A dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, sin que en el caso que nos ocupa se haya actualizado tal correlación,

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

dado que las demandadas no justificaron debidamente los descuentos, ni mucho menos expusieron los hechos y razonamientos que apoyaran la imposición y cuantificación de tales descuentos a las percepciones de la actora, conclusiones a las que llegó la Magistrada de origen y que este Órgano revisionista comparte.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, y la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación 97-102 Tercera Parte, Séptima Época, que exponen:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.



Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **618/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **618/2019**.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


DIANA ELDA PÉREZ MEDINA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 237/2021

**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**JORGÉ TORRES
RODRIGUEZ**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

AETL/RLH/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **cuatro de marzo de dos mil veintidós**.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **237/2021**. Recurrente: **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO DE XOCHIACA, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su autorizado. Fallado el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, en el sentido siguiente: **ÚNICO**.- Se **confirma** la sentencia del nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **618/2019**.

DOY FE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas: 1, 2, 3 Y 5)